

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232004 00117 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Bastantéesele al abogado Orlando Vargas Moreno, como apoderado del señor José Arnoldo Varón Martínez, tercero con interés conforme la documental vista a folio 119, en la forma y términos del poder conferido (folio 120).

Así las cosas, se le hace saber al libelista que si bien en auto de agosto 9 de 2021 se decretó la terminación por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula 106-13263 y 106-13264 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas; también lo es que en interlocutorio de julio 26 de 2006, se tomó nota de la solicitud de remanentes que hizo el juzgado 40 civil municipal de esta ciudad, dentro del ejecutivo 2003-00707 de Ferrasa SA contra Hernán González Bautista; motivo por el cual, mediante oficio 221 de febrero 22 de 2024 se le pusieron a disposición las medidas cautelares decretadas.

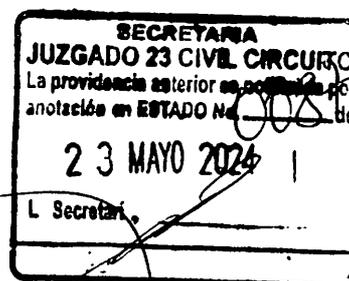
Sin perjuicio de lo anterior, se observa que el juzgado 40 civil municipal se manifestó indicando que dicho expediente se encuentra archivado y que hizo la solicitud de desarchivo para pronunciarse sobre el particular (folios 151/152); por lo tanto, una vez nos conteste sobre la suerte de los remanentes solicitados en 2006, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin la cual, por el momento, no es posible proveer sobre la solicitud de desembargo.

2. Por otro lado, se agregan a los autos las comunicaciones provenientes de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas, Cámara de Comercio de Bogotá, secretaria de Movilidad de Bogotá, bancos de Bogotá, Bancolombia, de Occidente y Davivienda (folios 121/123 y 138/150); las que se ponen en conocimiento para los fines que se estimen pertinentes.

3. Finalmente, téngase en cuenta lo señalado por el juzgado 2 promiscuo municipal de La Dorada – Caldas, informando que no es necesario dar respuesta a su solicitud de noviembre 5 de 2021 (folios 125/135).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



SECRET

SECRET
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D. C.
MAY 23 1954

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2024

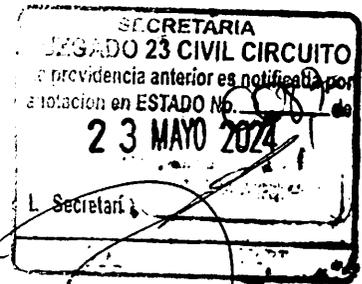
Expediente 1100131030232019 00649 00

De cara a la documental vista a folios 727/345, estese el libelista a lo dispuesto en auto de marzo 14 de 2024, pues si bien el correo de la que en ese entonces actuaba como apoderada de la actora, se allega copia del comisorio 21 de julio 10 de 2023, este debe ser devuelto **en original** por parte del comisionado.

Por otro lado, y por ser procedente, en aplicación del numeral 2 del artículo 161 del código General del Proceso, se suspende el trámite del presente asunto por el término solicitado por las partes, esto es, hasta junio 1 de 2024; sin embargo, no se accede al levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de división, pues al tratarse de un proceso divisorio, la inscripción es de oficio conforme el artículo 592 del código General del Proceso; de ahí que no se prevé su levantamiento sino hasta la finalización del proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



1950

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

ASOS OYAM S S

The following is a list of the lands owned by the United States Department of the Interior, Bureau of Land Management, in the State of California, as of the date of the filing of this report.

The lands are listed in the following order: (1) Lands owned by the United States Department of the Interior, Bureau of Land Management, in the State of California, as of the date of the filing of this report. (2) Lands owned by the United States Department of the Interior, Bureau of Land Management, in the State of California, as of the date of the filing of this report.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
ASOS OYAM S S

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2024

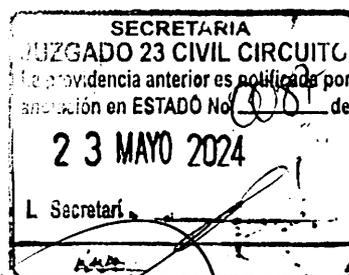
Expediente 1100131030232017 00762 00 – Cd 6 Ejecutivo

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el intento fallido de notificación a la ejecutada bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (folios 10/17)
2. Previo al emplazamiento solicitado por la actora, inténtese surtir las diligencias para notificar al ejecutado conforme los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, a la dirección reportada en la solicitud de ejecutivo en costas.

Notifíquese,

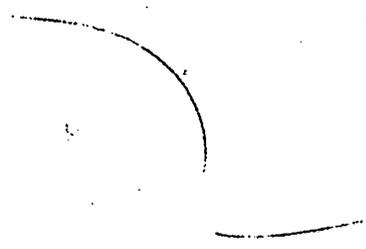

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



SECRET

SECRET

SECRET
 SECURITY DIVISION
 THE DEPARTMENT OF JUSTICE
 WASHINGTON, D. C. 20535
 SECRET



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

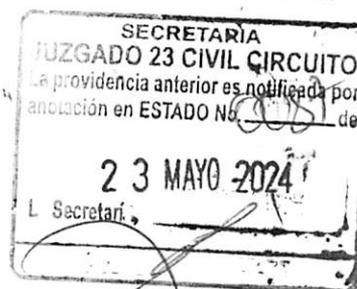
22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232018 00121 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado marzo 22 hogaño (folios 4/7 Cd 3).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

S. S. WARD - SOSA

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
CIVIL ARCHIVO
ESTADO F. ...
S. S. WARD - SOSA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 MAYO 2024

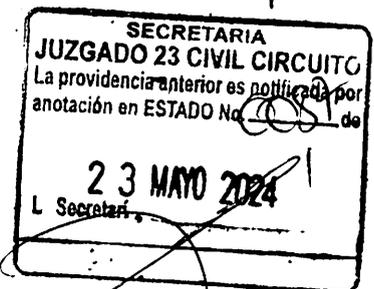
Expediente 1100131030232012 00033 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el expediente al que se contrae su solicitud, fue remitido en diciembre 16 de 2020 al juzgado 45 civil del circuito de esta ciudad, por lo que la parte interesada deberá dirigir su pedimento a dicha agencia judicial, en la medida que actualmente este despacho no conoce del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría oficiase al referido juzgado remitiendo copia del presente requerimiento, informando sobre los títulos judiciales 400100003643396 por \$47'118.456, 400100006011224 por \$2'877895,42 y 400100003708881 por \$1'400.000; que se encontraron PRESUMIBLEMENTE a favor del del proceso ejecutivo con radicado 11001310302320120003300, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



ASIS OYAM S S

SECRETARIA
ORDENADO DE CIVIL CIRCUITO
ASIS OYAM S S

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

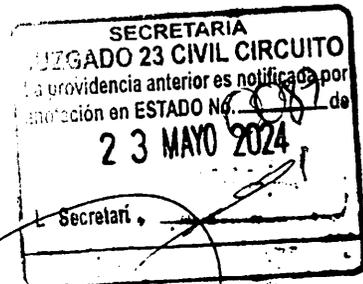
22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232019 00551 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, obre en autos el despacho comisorio 040 sin diligenciar por el juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, conforme la documental contenida en CD vistos a folios 143/144, la que se pone en conocimiento para lo que se estime pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



APR 19 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D.C.

TO: SAC, NEW YORK (100-100000) FROM: SAC, NEW YORK (100-100000) (P)

RE: [REDACTED] (S) (P)
[REDACTED] (S) (P)
[REDACTED] (S) (P)

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

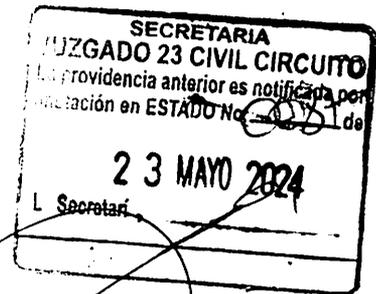
Bogotá D.C., **22 MAYO 2024**

Expediente 1100131030232019 00175 00 Cd 7

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos la comunicación proveniente del juzgado Cuarto civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad (folios 15/23); la cual se pone en conocimiento para los fines que se estimen pertinentes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **22 MAYO 2024**

Expediente 1100131030232019 00175 00 Cd 4

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

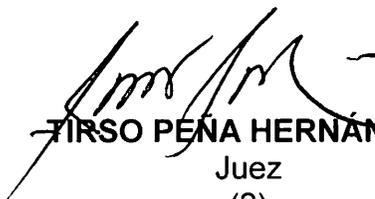
Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de Enero 17 de 2025.

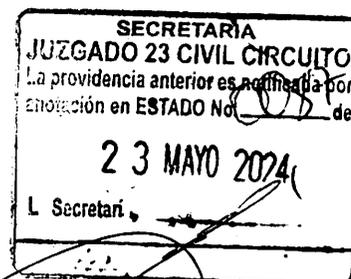
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

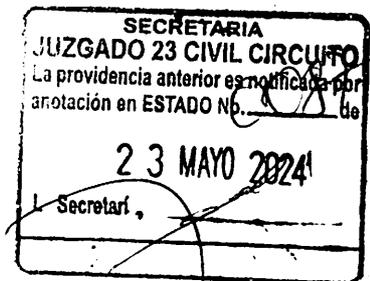
22 MAYO 2024

Radicación: **1100131030232020 00081 00**

Obren en autos los despachos comisorios 051 a 055 de noviembre 24 de 2022, devueltos por el juzgado Treinta y Siete civil municipal de Cali Valle del Cauca **SIN DILIGENCIAR**, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **22 MAYO 2024**

Radicación: **1100131030232020 00081 00**

Obre en autos la documental requerida al testigo Carlos Hernán Paz Guillen que extemporáneamente allega la parte pasiva, la que se pone en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Sobre los efectos de la extemporaneidad de la documental allegada, se pronunciará el despacho en audiencia próxima a fijarse.

A su vez, obre en autos la información solicitada a la entidad aquí demanda en lo que atañe a la vinculación que con dicha entidad sostuvo el señor Sandro Eduard Paz Guillen aquí testigo, la que se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, se pone en conocimiento de los extremos procesales la respuesta allegada a nuestros oficios 0244 y 0245 por parte de EMCALI, de la que se extrae que no encontraron servicio público alguno registrado para el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 366644, del que, pese a que ya se adjuntó dirección (*única información que reposa dentro del plenario*) no hubo resulta positiva alguna.

Por último, cumplido lo dispuesto en audiencia de febrero 29 de 2024, a fin de continuar con las diligencias iniciadas en noviembre 19 de 2021 (FI. 142), se convida a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del código General del Proceso, para lo cual se señalan las 10:00 horas de Enzo 16 de 2025.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría de ser necesario, resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
 (2)



DECLARATION OF INDEPENDENCE

THE UNITED STATES OF AMERICA
DO HEREBY DECLARE THEIR INDEPENDENCE
FROM GREAT BRITAIN, BEING FREE, SOVEREIGN,
AND ABSOLUTE STATES.

When in the course of human events, it becomes necessary for one people to dissolve the political bands which have connected them with another, and to assume among the powers of the earth, the separate and equal station to which the laws of nature and of nature's God entitle them, a decent respect to the opinions of mankind requires that they should declare the causes which impel them to the separation.

We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the Pursuit of Happiness. That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed.

That whenever a Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness.

Prudence, indeed, will dictate that Governments long established should not be changed for light and transient causes; and accordingly, we have suffered the longest continuance of a Government under a King, whose character in our view has become so odious, that we have acquiesced in the change, and have accepted of the Declaration of Independence, and have formed a new Constitution, and have elected a new Government.

And the Declaration of Independence, and the Constitution, and the Government, are now in full force and effect, and we are now a free, sovereign, and absolute State.

And we do hereby declare, that we are now a free, sovereign, and absolute State, and that we are now a free, sovereign, and absolute State.

DECLARATION OF INDEPENDENCE
1776
ASOS OYAM S S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

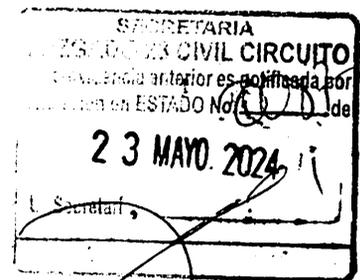
22 MAYO 2024

Radicación: 110013103023 2007 00014 00

En atención a lo solicitado a folio 18, por secretaría en los mismos términos de los oficios 0902 y 0903 de junio 7 de 2018 vistos a folios 727/728 C-2, actualicense y **remítanse directamente las misivas a las dependencias destinatarias**, a efectos de que se logre materializar el desembrago de las cuotas de interés y dineros que la aquí ejecutada tuviese ante las sociedades descritas en el escrito cautelar visto a folios 672/673 del cuaderno 2 ejecutivo a continuación – oficiése.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



SECRET

S. S. WAIN

SECRET

S. S. WAIN



SECRET



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232008 00043 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a folios 585/589, bastántesele al abogado JUAN CAMILO MORENO MORALES, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, en la forma y termino del poder conferido. Como consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a favor de la abogada Myriam Yanneth González Gutiérrez según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

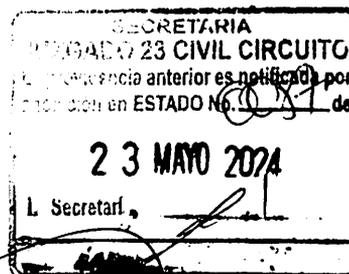
2. Por cuenta de la silente conducta del perito Manuel Vargas Muñoz al requerimiento que hizo esta agencia judicial, se tiene por relevado; luego, por cuenta de las infructuosas diligencias de este despacho para designar un perito evaluador en los términos dispuesto en el numeral 3° de la sentencia de julio 3 de 2009; por secretaria ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que con destino a este despacho y para la presente causa, remita una lista ACTUALIZADA de los peritos habilitados para intervenir en los procesos judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la resolución 639 de julio 7 de 2020 emitida por el IGAC, se designa como perito a JULIAN ANDRES NIÑO LADINO (folio 455), correo electrónico jninoladino@gmail.com, celular 3015438504.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

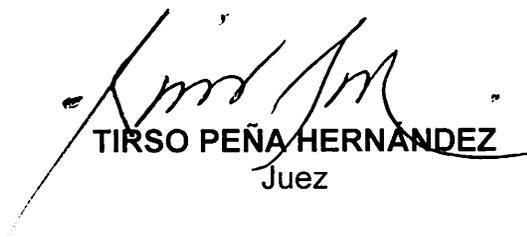
Bogotá D.C.,

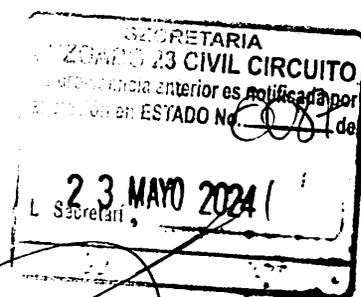
22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232018 00777 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige la sentencia que esta agencia judicial emitió en mayo 6 de 2024, para precisar que el inmueble objeto de usucapión se identifica con folio de matrícula 50C-192886 y no como allí se indicó.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez



SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

SECRET

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

22 MAYO 2024

Expediente 1100131030232019 00695 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, véase que por auto de marzo 14 de 2024 se cito como litisconsorte necesaria por pasiva a la ciudadana CARMEN LUCIA SILVA POSSE, identificada con cédula de ciudadanía 41'687.956, conforme se observa en anotación 6 del folio de matrícula 50C-1140703; sin embargo, compareció al proceso CARMEN LUCIA SILVA DE LANDERS, identificada con número de cedula idéntico al arriba referenciado; por lo tanto, partiendo de la buena fe, se la tiene como la misma persona.

Así las cosas, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (folios 1013/1015), se tiene notificada a la antedicha por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso. Bastántesele al abogado Mateo Jaramillo Vernaza para actuar como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Conforme el artículo 91 ibidem, se le hace saber al apoderado de la referida, que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de copias de la demanda y sus anexos si lo estiman conveniente, vencido el mismo, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo; como quiera que este expediente no se encuentra digitalizado, el apoderado reconocido deberá acercarse a la oficina del despacho para acceder al mismo.

Por otro lado, se agrega sin tramite alguno el escrito por el cual el curador ad litem de los indeterminados contesta el libelo (folios 1021/1025), pues ya en auto de julio 18 de 2022 se incorporó al expediente su contestación, siendo ahora inoportuno.

Finalmente, sobre la solicitud de la parte actora para acceder a los memoriales de abril 18 y 19 hogaño, se le hace saber que podrá acceder a los mismos en el expediente físico que se encuentra en la oficina del despacho; sin embargo, se exhorta nuevamente a los extremos de la litis para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto a inciso primero, artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en sentido de enviar a los demás intervinientes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial; so pena de aplicar la multa dispuesta a numeral 14, artículo 78 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
Notificación en ESTADO No. 005 de
23 MAYO 2024
L. Secretari

ASOS WMA 0 1

ASOS WMA 0 1
CIVIL CIRCUIT
RECORDS
1971 JAN 15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00347 00

De cara al anterior informe secretarial y al oficio 756 de abril 19 hogaño, proveniente del juzgado 32 civil del circuito de esta ciudad (posiciones 295/298), se hacen las siguientes precisiones:

Delanteramente se debe indicar que por acta de reparto 19723, a este despacho se le asignó el proceso de reorganización impetrado por el ciudadano FABIO LEONARDO GALINDO MESA, admitido en diciembre 7 de 2020; que el juzgado 43 civil municipal remitió con oficio 21-1490, el ejecutivo 11001400304320200049400 de Yaneth Jiménez Pinzón contra Fabio Leonardo Galindo Mesa y otra, incorporándose al proceso de reorganización en audiencia de julio 27 de 2021¹, y se pusieron a disposición las medidas cautelares ahí decretadas, como el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 360-21419.

Así, de cara a los requerimientos del 32 homologo, a hoy, este despacho conoce aun del proceso de reorganización en cita, pero no es cierto que éste inició en el juzgado 43 civil municipal de Bogotá como lo afirma el comunicado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de que se *«adopten las medidas del caso para corregir la anotación No 12 de certificado de tradición referido [360-21419]»*, se debe aclarar que esta agencia judicial no ordenó tal inscripción, y al revisar tal anotación, se dice *«NO SE INSCRIBE AL DEMANDADO FABIO LEONARDO GALINDO MESA, YA QUE SE ENCUENTRA INSCRITO CON UNA MEDIDA DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL»*, lo que significa que si el juzgado 43 civil municipal ordenó la inscripción de una medida contra Fabio Leonardo Galindo Mesa, esta no resultó efectiva y por tanto, no es posible acceder a lo pretendido por el juzgado 32 civil del circuito.

Ahora bien, revisando el expediente 11001400304320200049400, encontramos que por auto de julio 19 de 2021, se dispuso remitir dicho expediente a esta agencia judicial porque *«el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda de reorganización del Sr. Fabio Leonardo Galindo Mesa antes que la iniciada por la ejecutada Idaria Liliana Ortiz Pardo»*, ordenando además *«infórmese al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá que el proceso se remitirá al Juez de concurso que conoce la reorganización del ejecutado Fabio Leonardo Galindo Mesa»*, lo que no es correcto procesalmente como quiera que este juzgado no tiene injerencia alguna respecto de la allí ejecutada Idaria Liliana Ortiz Pardo y que según se entiende, su proceso de reorganización se tramita ante el juzgado 32 civil del circuito; es por ello, que en lo que atañe a IDARIA LILIANA ORTIZ PARDO, se deberán devolver las

¹ Conforme se indicó a numeral noveno del auto de septiembre 7 de 2021.

actuaciones al juzgado donde se inició el ejecutivo en su contra, para que sea aquel el que disponga lo que en derecho corresponda, pues en este despacho solo se tramita la reorganización de FABIO LEONARDO GALINDO MESA.

Como quiera que en el expediente 11001400304320200049400 no existen documentos físicos, basta con la comunicación del presente auto para la devolución del mismo al juzgado de origen.

Por secretaria comuníquesele a los juzgados 43 civil municipal y 32 civil del circuito, ambos de esta ciudad, el contenido del presente auto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823787e8f7b8e472dab9f9af2fbaeffc0ec37cd28c60931c6a9c745cac56e1c**

Documento generado en 22/05/2024 04:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00341 00

De cara al informe secretarial que antecede y a la solicitud vista a posición 103/104, estese a lo dispuesto en auto que en abril 16 de 2024 ordenó la comparecencia del perito que rindió el dictamen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec089ea1313aecc052e3ebb9036b8b5c1233df53fd0a8a7d221ba21d0d302f59**

Documento generado en 22/05/2024 04:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00498 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (posiciones 24/27), las que el apoderado de la ejecutante pre temporáneamente describió, según se aprecia a posiciones 32/33 pero acatando lo dispuesto a numeral 1, artículo 443 del código General del Proceso, se le corre traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente previsto para ello.

2. De cara al oficio 915 de abril 23 de 2024, proveniente del juzgado Treinta y cuatro civil municipal de esta ciudad (posición 30), por secretaria ofíciésele para que se sirva aclarar quien es el demandando objeto de solicitud, comoquiera que aquí no se está ejecutado a NÉSTOR VARGAS GAITÁN C.C. 19'195.794

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2892f995aa21e68417f3ca731161ecadfb045b19acd977b6f1da76b5de8185ad**

Documento generado en 22/05/2024 04:16:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal 110013103023201800850 de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, contra MARÍA CRISTINA BORJA ESPINOSA, JUAN CARLOS, DIANA MARCELA y ÁLVARO BORJA, y ENRIQUE y ARMANDO ALVARADO DÁVILA, sucesores procesales de quien en vida se identificaba con el apelativo de ARMANDO ALVARADO RINCON.

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme lo prevé el artículo 373, numeral 5 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos.

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, los actores plantearon estas pretensiones como principales:

«PRIMERA: Que SE DECLARE que el señor ARMANDO ALVARADO RINCÓN, ESTÁ OBLIGADO Y DEBE HACER la Enajenación y Cesión de la cantidad de 200 cuotas o partes de interés social hoy acciones, correspondientes al 20% de cuotas o partes de interés social hoy acciones; de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA hoy S.A.S. en favor del señor LUIS EDUARDO ALVARADO DÁVILA, obligación contenida en la Escritura Pública No. 5698 del 23 de Diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 de Circulo de Bogotá; dentro de La Liquidación de sociedad conyugal de la señora JENNY ELSY DÁVILA BARRIOS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración SE ORDENE al señor ARMANDO ALVARADO RINCÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER, de la Enajenación y Cesión de los derechos accionarios, de la cantidad de 200 cuotas o partes de interés social hoy acciones, correspondiente al 20% de cuotas o partes de interés social hoy acciones; de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, hoy S.A.S.; en favor de LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, obligación contenida en la Escritura Publica No. 5698 del 23 de Diciembre de 1987, otorgada en la Notaria 21 de Circulo de Bogotá; dentro de La Liquidación de sociedad conyugal de la señora JENNY ELSY DÁVILA BARRIOS.

TERCERA: Que SE ORDENE al señor ARMANDO ALVARADO RINCON aceptar y recibir de los Demandantes LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA y JENNY ELSY DÁVILA BARRIOS, el pago del valor de \$200.000 pesos actualizados a pesos de hoy, fijados como precio de las 200 cuotas o partes de interés social hoy acciones, correspondientes al 20% de cuotas o partes de interés social hoy acciones; de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, hoy S.A.S.; obligación de dar contenida en la Escritura Pública No. 5698 del 23 de Diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 de Circulo de Bogotá; dentro de La Liquidación de Sociedad Conyugal de la señora JENNY ELSY DÁVILA BARRIOS.

CUARTA: Que SE CONDENE al señor ARMANDO ALVARADO RINCON al pago de la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, en favor de los demandantes LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA y JENNY ELSY DAVILA BARRIOS que se tasan de la siguiente manera:

1- DAÑO MATERIAL.....\$11.000.000
Correspondiente a los dineros cancelados por los demandantes así:
Pago derechos de Conciliación.....\$6.000.000

Pago Dictamen Pericial.....5.000.000
 2- LUCRO CESANTE.....\$330.139.000
 Correspondiente al valor de las utilidades dejadas de recibir según los estados financieros de los últimos 30 años, según dictamen pericial.

3- DAÑO EMERGENTE.....\$ 15.000.000»
 Correspondiente anticipo al valor de los honorarios del Abogado.

TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.....\$356.139.000

QUINTA: Que de llegar a oponerse el demandado a la presente acción, se le condene al pago de las costas de este proceso.»

Y como secundaria:

«PRIMERA: Que en el evento en que el demandado ARMANDO ALVARADO RINCÓN NO PUEDA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE HACER, esto es, Enajenación y Cesión, de la cantidad de 200 cuotas o partes de interés social hoy acciones, correspondientes al 20% de cuotas o partes de interés social hoy acciones; de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA hoy S.A.S.; en favor de LUIS EDUARDO ALVARADO DÁVILA, obligación contenida en la Escritura Publica No. 5698 del 23 de Diciembre de 1987 otorgada en la Notaria 21 de Circulo de Bogotá; dentro de La Liquidación de sociedad conyugal de la señora JENNY ELSY DÁVILA BARRIOS; se ORDENE CANCELAR EN DINERO la suma de MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.207.100.000), correspondiente al valor de las 200 cuotas o partes de interés social hoy acciones; equivalentes al 20% de la empresa PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, hoy S.A.S.; tal como quedo valorado en el dictamen pericial realizado por el Ing. Valentín Castellanos y La Dra. Sandra Camacho, que se aporta con esta demanda.»

Como sustento fáctico, dicen que los señores Armando Alvarado Rincón y Jenny Elsy Dávila Barrios disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal por tramite notarial que consta en escritura pública 5698 otorgada en diciembre 23 de 1987 ante la notaría 21 del círculo de esta ciudad, acto en el que el señor Alvarado Rincón se comprometió a ceder a su hijo Luis Eduardo Alvarado Dávila, 200 cuotas o partes de interés social que equivalen al 20% de la participación que el señor Alvarado Rincón tenía en Procesadora de Oleaginosas Ltda., obligación clara, expresa y exigible, tal y como consta en la cláusula 14 de la citada escritura.

Que como la señora Jenny Elsy Dávila Barrios se presentó sola a la notaría 21 de Bogotá y suscribió la escritura pública 5698 de liquidación de sociedad conyugal, era la única que sabía de la referida obligación en su favor, la que debía realizarse en favor de su hijo en común con Luis Eduardo Alvarado Rincón, pero prefirió dar una espera considerable pues el señor Armando Alvarado Rincón la tenía amenazada de quitarle la casa si lo demandaba, inmueble que contaba con hipoteca con banco Granahorrar, la que el demandado era el único que podía asumir, por lo que por miedo y temor de perder el inmueble en el que vivía con sus 3 hijos, dejó pasar el tiempo sin exigir este derecho, a pesar de que cada vez que podía, requería al obligado para que cumpliera el compromiso, quien le decía que esperara hasta que él solucionara ese problema, pero que no debía contrale nada a sus hijos ni a su nueva esposa María Cristina Borja, porque de lo contrario, él tomaría acciones en su contra.

Que en enero 29 de 1988 el demandado no se presentó a la notaría 21 a cumplir con su obligación de enajenar las 200 cuotas de interés social; tampoco lo hizo Luis Eduardo Alvarado Rincón, lo que obedeció a que en ese momento no tenía conocimiento alguno de que sus padres habían acordado ese derecho a su favor.

Que en noviembre de 2009 ocurrió una discusión entre Armando Alvarado Rincón y Jenny Elsy Dávila Barrios, por el maltrato que el primero infligía a Luis Eduardo Alvarado Dávila, quien en ese momento trabajaba al servicio de su padre en Procesadora de Oleaginosas Ltda. y salió a flote el compromiso acordado en la escritura pública 5698 de 1987, de lo que se enteró el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila cuando le preguntó a Jenny Elsy Dávila Barrios sobre tal acuerdo, pero que ella le manifestó que era un pacto celebrado al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, sin suministrarle mayor información.

En enero de 2010 se presenta un nuevo conflicto laboral entre Armando Alvarado Rincón, su actual esposa María Cristina Borja y Luis Eduardo Alvarado Dávila, que generó un malestar en Jenny Elsy Dávila Barrios, quien decidió reunir a sus hijos para informarles en detalle sobre la obligación contenida en la escritura pública 5698 de 1987, por lo que desde esa fecha, Luis Eduardo Alvarado Dávila supo de la acreencia a su favor, de ahí que empezaron a requerir a Armando Alvarado Rincón para que la cumpliera.

Señalan que las partes han procurado arreglar pacíficamente el conflicto, siendo el último intento en junio de 2017, cuando el demandado propuso como arreglo la entrega en parte de pago, de un inmueble ubicado en el departamento del Meta; sin embargo, tal propuesta fracasó pues no cumplió con su cometido.

En 2018 Luis Eduardo Alvarado Dávila fue más insistente al exigir el cumplimiento de la obligación a tal punto que en mayo de esa anualidad, fue despedido sin justa causa de la empresa de su padre; que Armando Alvarado Rincón realizó maniobras engañosas como la transformación de la sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada, entregando la representación legal a Juan Carlos y Diana Marcela Alvarado Borja, quienes dicen haber adquirido la propiedad de la empresa, pero no cuentan con capacidad económica para ello; actos dolosos de simulación con el fin de evadir la obligación de su padre y el derecho que le asiste a Luis Eduardo Alvarado Dávila, por ello se presentó la denuncia penal para que la Fiscalía General de la Nación investigue los delitos de hurto entre codueños agravado por abuso de confianza y alzamiento de bienes.

Que la señora Jenny Elsy Dávila Barrios siempre se allanó a cumplir su obligación de cancelar los \$200.000 estipulados en la mentada escritura, pero no ha sido posible llegar a un acuerdo sobre este aspecto con los demandados, por lo que pide además se ordene el pago ese valor indexado a la fecha.

II. DE LO ACTUADO

La demanda fue sometida a reparto en noviembre 23 de 2018 (folio 197); admitida previa subsanación en enero 28 de 2019, auto notificado al demandante en enero 29 de esa a anualidad (folio 214), esto es dentro de la oportunidad que prevé el inciso 6 artículo 90 del Código General del Proceso¹; ordenándose la notificación al demandado, la que se surtió personalmente en febrero 13 de 2019, según acta vista a folio 215 del expediente, quien temporáneamente contestó, admitiendo los hechos expuestos a numerales 1, 18, 22 y 23; dijo que los señalados a numerales 7 a 11 y 15 no son hechos sino afirmaciones de los actores, y no admitió los demás; se opuso a las pretensiones, planteando como excepciones de mérito (folios 216/227):

«*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN*» soportado en que desde las fechas de suscripción de la escritura 5698 y de la acordada para cumplir el compromiso previsto en su cláusula 14, transcurrieron 30 años, 10 meses y 6 días, hasta que se presentó esta demanda, vale decir, más de los 10 años previstos en el artículo 2356 del código civil, para que ocurra el plazo extintivo, el que empezó a contabilizarse

¹ Para lo que debe tenerse en cuenta el informe secretarial de enero 16 de 2019 (folio 199), respecto de la suspensión de términos que aconteció de octubre 31 de 2018 a enero 11 y 15 de 2019, por la asamblea permanente de los sindicatos de la Rama Judicial.

desde que se hizo exigible la obligación, según lo dispone el artículo 1625 del código ya invocado.

«*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*» arguyendo que si los actores pretenden es el cobro de unas sumas de dinero derivadas de un supuesto contrato y, como se manifiesta en el escrito genitor, se trata de una obligación de hacer, debe hacerse referencia a un proceso ejecutivo, y conforme al artículo 2436 del código Civil, modificado por la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, significando que en este caso operó el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva, pues en la demanda se dice en el hecho 12, que «*para el mes de Enero de 2010, LUIS EDUARDO ALVARADO DÁVILA, tuvo conocimiento y se enteró del derecho que en su favor había acordado sus padres*», lo que quiere decir que entre el momento en que se enteró de la supuesta obligación, enero de 2010, y diciembre 5 de 2018 cuando fue sometida a reparto la demanda, habían transcurrido más de 8 años, es decir que si lo pretendido era ejecutar suma alguna de dinero, el término para ejercer la acción feneció.

«*FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO*» porque si bien es cierto el artículo 1546 del código Civil prevé que «*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado*», ni la señora Jenny Elsy Dávila Barrios ni Luis Eduardo Alvarado cumplieron con lo pactado, al no asistir a la notaria a suscribir la escritura de enajenación convenida, al paso que el demandado si acudió, por lo que mal podrían los actores iniciar esta acción contra el demandado si ellos no cumplieron ni se allanaron a cumplir lo pactado.

«*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*» porque demandantes y demandado nunca suscribieron documento que generara una obligación entre ellos, no nació a la vida jurídica relación contractual para ejercer derechos por incumplimiento alguno, solo un acuerdo de voluntades, una mera expectativa de un negocio que debía ser registrado para perfeccionarse; ahora bien, con el transcurrir del tiempo, esta pasó de ser una obligación civil a una natural, por lo que no da derecho a exigir su cumplimiento, en este caso, desde el termino acordado para el cumplimiento del compromiso y la fecha de la presentación de la demanda, pasaron más de 10 años y por ello no existe obligación alguna a favor de los demandantes.

«*INEXISTENCIA DEL CONTRATO*» por la omisión del numeral segundo del artículo 1502 del código Civil, pues en el compromiso adquirido entre Armando Alvarado Rincón y Jenny Elsy Dávila Barrios, no medió el consentimiento de Luis Eduardo Alvarado Dávila, siendo este mayor de edad para la celebración del acto; a lo que se suma que la señora Jenny Elsy Dávila Barrios no cumplió con las cláusulas que le son imputables pues no se presentó a la notaría el día y horas señalados, ni pagó el valor acordado para la enajenación de las 200 acciones.

«*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*» en tanto que la escritura base de acción no tiene que ver con el compromiso pactado por las partes en lo referente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la relación contractual entre los demandantes y el demandado nunca nació a la vida jurídica, por tanto, no existe como tal; el compromiso fue una mera expectativa de un negocio que debía ser sometido a registro.

Dentro del lapso del traslado que de tales excepciones se le hizo, el extremo actor se pronunció oportunamente, solicitando como prueba testimonial la declaración de la señora María Cristina Borja (folio 227), como se puso de presente en auto de abril 24 de 2019.

En julio 30 de 2019 se inició la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en la que se evacuaron las fases de solución a excepciones previas, conciliación e interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento y control de legalidad y se abrió a pruebas la causa, decretándose, a solicitud de la

demandante, las documentales traídas con la demanda y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular y a petición del excepcionante, las documentales adosadas con el escrito defensivo, y las que oportunamente se hubieren traído.

Conforme el artículo 278 del código General del Proceso y la fijación del litigio, se dispuso no recibir los testimonios solicitados por las partes, lo que la parte actora recurrió; sin embargo, en auto proferido en misma audiencia, se dejó incólume, por lo que se concluyó la etapa instructiva, se recibieron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia anticipada no accediendo a las pretensiones de la demanda y declarando exitosa la excepción de prescripción extintiva del derecho que alegó la parte demandada.

La sentencia fue apelada y se revocó en noviembre 25 de 2020 por el superior, el que ordenó que se continuara con el trámite pues no podía proferirse sentencia sin la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora para enervar la excepción de prescripción extintiva.

Así, en abril 7 de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar con el trámite, pero como se acreditó que el demandado Armando Alvarado Rincón había fallecido en setiembre 4 de 2020 (folio 259), se puso en conocimiento de las partes su certificado de defunción, y se siguió por tanto el trámite con sus sucesores procesales, según el auto de octubre 28 de 2021, Juan Carlos, Diana Marcela Alvarado Borja; Enrique y Armando Alvarado Dávila, y la señora María Cristina Borja Espinosa como compañera y cónyuge supérstite del de cujus, quienes tomaron el proceso en el estado en que se encontraba.

En octubre 20 de 2022, se abrió a pruebas la causa, teniendo como tales, a solicitud del extremo actor, la documental que allegó temporáneamente, se decretaron las declaraciones de Juan Carlos y Diana Marcela Alvarado Borja; María Cristina Borja, Armando Alvarado Dávila y Enrique Alvarado Rincón, así como los testimonios de Martha Elisa y Eduardo Arciniegas Rincón, y María Raquel López Barrera.

A petición de la parte pasiva, se decretaron la declaración de María Cristina Borja y los testimonios de Rodolfo Alvarado, Rufina López de Ibarra y Eduardo Duarte.

En ese momento se evacuó el interrogatorio Enrique Alvarado Dávila, pero ante las fallas en la plataforma Teams, las partes de consuno, solicitaron reprogramar la audiencia, a lo que se accedió, fijando las 10:00 horas de junio 27 de 2023 para continuarla, que se interrogaron a Enrique y Armando Alvarado Dávila; María Cristina Borja, Juan Carlos y Diana Marcela Alvarado Borja, suspendiendo el trámite para continuarlo a las 10:00 horas de marzo 7 de 2024, cuando se evacuaron el control de legalidad, se recibieron testimonios a Eduardo y Martha Elisa Arciniegas Rincón; Luis Rodolfo Alvarado Rincón y Rufina López de Ibarra, se desistió de la declaración de María Raquel López Barrera y, a solicitud del nuevo apoderado de los demandantes, en mayo 9 de 2024, se recibieron los alegatos de conclusión, oportunidad que aprovecharon las partes para abogar por sus intereses.

Problema jurídico

Corresponde establecer si se debe acceder a las pretensiones de los demandantes y ordenar al extremo demandado dar cumplimiento al compromiso estipulado a cláusula catorce de la escritura pública 5698 otorgada en diciembre 23 de 1987 en la notaria 21 del circulo de Bogotá y por ende, condenarlos a transferir 200 acciones de la sociedad Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS, a favor de Luis Eduardo Alvarado Dávila y a su vez, aceptar el pago de los \$200.000 estipulados como valor de tales acciones, indexados a la fecha de la sentencia; problemas jurídicos para cuya solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de la fuente de las obligaciones, sus modalidades, efectos, formas de extinguirlas, y luego, determinar lo que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De inicio, ha de anotarse que se cumplen los doctrinaria y jurisprudencialmente llamados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señalan los artículos 20, 25, numeral 1 del artículo 26 del CGP, en la medida que en este caso, la cuantía se determina por el valor de todas pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, monto que fijó la parte actora en valor superior a \$ 356'19.000, el que superaba el equivalente a los 150 SMLMV para 2018, y a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos «...*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*», y para efectos determinarla por el factor territorial, en principio el numeral 1 del artículo 28 del CGP, establece que para conocer de «*los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*», circunstancias que permiten inferir que la competencia para conocer de la comentada acción ineludiblemente corresponde a esta agencia judicial, pues el demandado tiene su domicilio en Bogotá y el contrato que dio origen al litigio, se celebró en esta ciudad.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los artículos 53 y 54 Ib., la parte demandante dadas sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos; la parte pasiva que inicialmente fue demandada como persona natural, debido a su deceso, está conformado por su cónyuge y herederos (artículo 68 CGP), quienes este caso, dieron poder a los profesionales del derecho que acudieron a representarlos; ello, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993, a su vez, la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de los efectos del artículo 132 del CGP, no se vislumbra vicio que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De la fuente de las obligaciones y sus efectos.

Delanteramente, menester es memorar que el artículo 1494 del código Civil, indica que «*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*»; de donde se desprende la más común de las fuentes, que es el contrato, entendido como «*un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*» (artículo 1495 id), acuerdo que bien puede ser unilateral, cuando solo una de las partes se obliga para con la otra, o bien bilateral, donde se adquieren obligaciones recíprocas entre las partes

Así entonces, el efecto que por antonomasia producen los contratos válidamente celebrados, es crear obligaciones entre quienes los celebran, quienes deben por tanto, cumplirlos en la forma y términos pactados, pues los convenios o contratos, constituyen ley para las partes, como lo impera el artículo 1602 ejúsdem; de forma tal que si alguna de las obligaciones adquirida contractualmente no es cumplida por una de las partes, la que si las cumplió o se allanó a honrarlas en la forma y términos pactados, puede exigir su cumplimiento, y aún la indemnización por los perjuicios causados por ese incumplimiento, o por el retardo; sin embargo, tratándose de

contratos bilaterales, el acreedor no puede exigir el cumplimiento de lo pactado si se encuentra en mora, ha dejado de cumplir su parte o «*no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*», lo que tiene sus raíces en el artículo 1609 del código Civil.

Sin embargo, atendiendo a las vicisitudes que rodean el presente caso, debemos acotar que la obligación como un acto de declaración de la voluntad, no está llamada solo a beneficiar o afectar a las partes intervinientes en el contrato, pues nuestro código civil permite que pueda acordarse a favor o por otro, lo que resulta válido siempre que se cumplan ciertas condiciones.

En efecto, el artículo 1506 del código en cita, señala que «*Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él*», quedando claro que en tales eventos, solo el tercero beneficiario se encuentra legitimado para reclamar al deudor, el cumplimiento; por otro lado, la promesa por otro, definida en el artículo inmediatamente siguiente, estipula que «*Siempre que uno de los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa*», en este caso, el tercero no se obliga con el acreedor hasta tanto ratifique su deuda, caso contrario, el acreedor podrá reclamar a la otra parte la indemnización de perjuicios.

De la prescripción.

Esta institución cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra, como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, si han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denomínese la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la que, quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos legales una cosa, gana el derecho de dominio sobre tal cosa, si es ajena, corporal, raíz o mueble, y se encuentre en el comercio humano; en cambio la extintiva o liberatoria, no es un medio para adquirir, sino para extinguir las acciones o derechos de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador motu proprio debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por la persona a la que favorece el fenómeno. La renuncia se tipifica solamente cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.), al paso que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla y también es de dos clases: Natural y Civil; la primera, cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de presentar la demanda, siempre que concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, de revivir por consiguiente, el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la interrupción, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente, reconoce la obligación, acepta la deuda, expresa o tácitamente (art. 2539 C.C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos.

Otra manera de revivir el derecho de accionar del acreedor, cuando se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consiente o voluntariamente renuncia a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando «*...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*» (art. 2514 ibídem) y el mismo

legislador coloca el ejemplo de que ocurre, «...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos» (art. 2514 ejúsdem).

Pruebas:

I) DOCUMENTALES:

a) De la demanda inaugural:

1. A folios 3/13 contamos con la escritura pública 5698, otorgada en diciembre 23 de 1987 ante la notaria 21 del círculo de Bogotá, donde consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de quien en vida se identificó como Armando Alvarado Rincón y Yenny Elsy Dávila Barrios, en la que se aprecia, a cláusula 14:

«DECIMA CUARTA - COMPROMISO. Han acordado los cónyuges ALVARADO RINCÓN - DAVILA BARRIOS, voluntaria y libremente que el día (29) de Enero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) en la Notaria Veintiuna (21) de Bogotá, Distrito Especial, el cónyuge señor ARMANDO ALVARADO RINCÓN, enajenará y cederá en favor de su hijo, señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, portador de la cédula de ciudadanía número 79.239.171 expedida en SUBA D.E., la cantidad de DOSCIENTAS (200) cuotas o partes de interés social que el señor ALVARADO RINCÓN posee en la sociedad "PROCESADORA DE OLEAGINOSAS LVARADO LTDA.", matrícula número 25348 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Enajenación que tendrá un valor total de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) moneda corriente de tal manera que al adquirente o nuevo socio le corresponderá un veinte por ciento (20%) de las cuotas o parte de interés social en dicha sociedad.» (folio 12 CD. 1).

2. A folios 14/20, ejemplares del certificado de existencia y representación legal de Procesadora de Oleaginosas Alvarado Limitada emitidos en su orden, en noviembre 12 de 2013 y febrero 12 de 2018, dando cuenta de que el señor Armando Alvarado Rincón era socio capitalista con 720.000 cuotas por valor de \$720'000.000, con lo que se prueba que tenía más de las 200 cuotas referidas.

3. A folios 21/23 obra otro ejemplar del certificado de existencia y representación legal de esa misma sociedad, pero expedido en noviembre 1 de 2018, en el que se evidencia que por acta 77 de abril 12 de 2018 de la junta de socios, inscrita en julio 17 de ese año con número 02358160 del libro IX, Procesadora de Oleaginosas Alvarado se transforma de limitada, a sociedad por acciones simplificada, con el nombre Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS, y que por acta 78, la asamblea de accionistas de agosto 11 de 2019, inscrita en agosto 28 de 2018 bajo el número 02370668 del libro IX, nombró a Juan Carlos y Diana Marcela Alvarado Borja como gerente y suplente de gerente, respectivamente.

4. A folios 24/30, está la denuncia 20185980161562 que por *hurto entre codueños, abuso de confianza y alzamiento de bienes*, Jenny Elsy Dávila Barrios y Luis Eduardo Alvarado Dávila radicaron ante la Fiscalía General de la Nación contra Armando Alvarado Rincón, María Cristina y Juan Carlos Alvarado Borja, por los supuestos hechos delictivos ocurridos con la transferencia de las acciones del señor Armando Alvarado Rincón a María Cristina y Juan Carlos Alvarado Borja para *«evadir la responsabilidad y obligación de cancelar las 200 cuotas de interés social hoy acciones que para Enero de 2018 se tasaron en la suma de tres mil millones de pesos M/CTE (\$3.000.000.000)»*, documento en el que se aprecia que los denunciantes confiesan, admiten, o por lo menos, así lo entendieron, que en la EP 5698 de la notaría 21 de Bogotá, el señor Alvarado Rincón se obligó *“en favor de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS”* y que además, a pesar de que la relación matrimonial entre los signantes de la mentada escritura, había terminado, los actuales demandantes, *“en especial el señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA hijo del demandado.... confiaba en la buena fe del señor Armando Alvarado y que cumpliría la obligación estampada en la citada escritura 5698, de donde podría entenderse que el aquí demandante sabía de la existencia de esa escritura y de la estipulación allí contenida, respecto a la enajenación y cesión de cuotas que ahora reclama por medio de esta acción, desde que se terminó la relación conyugal, con*

la suscripción de la escritura en mención, que ocurrió en diciembre 23 de 1987. (ver hechos 1,2 y 3 de la denuncia invocada).

Pero no solo lo anotado antes se extrae de la lectura de esa prueba documental aportada por los mismos demandantes, sino que de su texto se verifica, acorde con la secuencia narrativa allí plasmada, que por parte de los actuales demandantes, no solo “ se insistió durante muchas ocasiones “ al señor Armando Alvarado Rincón que debía cumplir con la obligación de ceder las 200 cuotas de interés a su hijo Luis Eduardo, sino que solo hasta 2018 fue que los actuales demandantes presionaron al obligado a que cumpliera con esa carga, circunstancias todas estas, que impiden tener por verosímil la afirmación que se hace en la demanda, acerca de que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila solo se vino a enterar de la existencia de esa obligación, en enero de 2010 y tampoco, de que para diciembre de 1987 ni para enero de 1988, no tuviera conocimiento de ese hecho, máxime cuando esto constaba en una escritura pública de la que no solo sabía la otra demandante, señora Jenny Elsy Dávila, madre del señor Luis Eduardo, sino que es un documento público, del que por tanto, se podían pedir y obtener copias ante la respectiva notaría porque así lo permitían los artículos 3, ordinal 7, en consonancia con el 80 (sustituido por el 42 del decreto 2163 de 1970), del decreto 960 de 1970.

5. A folios 30/145, obra dictamen valorando construcciones, empresa, maquinaria, equipos, lote y cuotas partes de Procesadora Oleaginosas Alvarado SAS, elaborado en octubre 8 de 2018 por Valentín Castellanos Rubio y Sandra Camacho Labrador, para concluir que al señor Luis Eduardo Alvarado Dávila le corresponden, desde 1983 hasta 2018, por concepto del 20% de utilidades, \$330'139.000, al igual que el contrato de prestación de servicios de los peritos y un recibo de caja, por concepto de primer pago de los honorarios pactados con los expertos.

6. A folios 146/73, obran copias de actas 77 y 78 de las reuniones extraordinaria de la junta de socios de Procesadora de Oleaginosas Alvarado Limitada en abril 12 de 2018, y de la asamblea de accionistas de agosto 11 de 2018, de Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS, en su orden, y de los estatutos de la sociedad en cita, documentos emitidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, la que certifica que se trata de la copia textual del documento original inscrito en el registro mercantil, lo que permite deducir que el cambio de naturaleza y razón social a SAS, al igual que la designación de sus dignatarios, se acoplaron a las normas que regulan tales actos y, a los estatutos.

7. A folios 174/176 encontramos el certificado de libertad y tradición de la matrícula 50S-1168912 expedido en noviembre 13 de 2018 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá –zona sur, que da cuenta de la situación jurídica del inmueble ubicado en la carrera 56A 60 sur propiedad de Procesadora de Oleaginosas Alvarado Limitada para esa fecha.

8. A folios 177/179, está la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación que para setiembre 6 de 2018 pidieron Yenny Elsy Dávila Barrios y Luis Eduardo Alvarado Dávila, convocando a Armando Alvarado Rincón, Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS y Distribuidora Oleofree SAS, a la que no asistió el señor Armando Alvarado Rincón, con número 00975-2018.

9. A folios 180/182 obra la constancia de no acuerdo número 01024-2018, emitida dentro de la audiencia de conciliación celebrada en setiembre 20 de 2018 entre Yenny Elsy Dávila Barrios y Luis Eduardo Alvarado Dávila como convocantes, y Armando Alvarado Rincón, como convocado.

10. A folios 183/185 obra la constancia de no acuerdo número 01023-2018, en la audiencia de conciliación celebrada en agosto 31 de 2018 entre Yenny Elsy Dávila Barrios, Luis Eduardo Alvarado Dávila y Armando Alvarado Rincón, Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS y Distribuidora Oleofree SAS.

II) INTERROGATORIO DE PARTE:

a) Jenny Elsy Dávila Barrios:²

De su versión puede extraerse que confesó no haber cancelado los \$200.000 acordados entre ella y el señor Armando Alvarado Rincón (QEPD), como valor de las 200 cuotas de interés social de que trata la cláusula 14 de la escritura pública 5698 de diciembre 23 de 1987, y que tampoco asistió a la notaría 21 de esta capital, en la fecha y hora concertadas en tal estipulación para firmar el acto de enajenación y cesión de las acciones; que pese a que en el hecho décimo de la demanda se indicó que en noviembre de 2009 su hijo Luis Eduardo Alvarado Dávila le preguntó sobre el compromiso con el demandado, lo cierto es que Luis Eduardo se llegó a enterar de las acciones en una reunión familiar en 2010.

b) Luis Eduardo Alvarado Dávila³

De su intervención se extrae que se enteró del compromiso de la transferencia de las acciones estipulado en la escritura pública 5698 de diciembre 23 de 1987, en 2010, y que hasta donde tiene entendido, el pago que debía hacerse para la transferencia de tales acciones, no ha sido cumplido.

c) Armando Alvarado Rincón⁴

Dice que asistió a la notaría 21 ubicada en la carrera 12 con 8, el día y a la hora pactados en la escritura pública 5698 de diciembre 23 de 1987, pero que ni la señora Jenny Elsy Dávila Barrios ni Luis Eduardo Alvarado Dávila asistieron al encuentro para la cesión de las acciones; sin embargo, no cuenta con constancia de su asistencia, según dice, porque en esa época no era necesaria; manifiesta que no le avisó a su hijo del compromiso como quiera que debía hacerlo la señora Jenny Elsy Dávila Barrios, por lo que no sabe si el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila conocía o no del compromiso de las acciones, lo que nunca se concretó como quiera que no se pusieron de acuerdo, tampoco hubo interés de ellos para que se hiciera.

d) Enrique Alvarado Dávila⁵.

Contó que aproximadamente en 2010 se entera de la existencia de las acciones a favor del señor Luis Eduardo Alvarado Dávila en Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS, porque su señora madre, la señora Jenny Elsy Dávila Barrios, se lo contó en una invitación social en la que estaban ella, Eduardo y Martha Arciniegas; esto con ocasión a una crisis laboral que aconteció entre Luis Eduardo Alvarado Dávila y Armando Alvarado Rincón en días pasados.

No pudo asegurar si el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila se enteró de esas acciones, ni si éste le reclamó a Armando Alvarado Rincón, pues fue enfático al indicar que debido a su profesión como psicólogo, se distanció de las operaciones de Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS que regentaba Armando Alvarado Rincón y donde trabajaba Luis Eduardo Alvarado Dávila

d) Armando Alvarado Dávila⁶

2 Grabación contenida desde el minuto 0:26:15 a 0:45:26 del CD visto a folio 248 de la audiencia celebrada en julio 30 de 2019.

3 Grabación contenida desde el minuto 0:46:16 a 0:56:39 del CD visto a folio 248 de la audiencia celebrada en julio 30 de 2019.

4 Grabación contenida desde el minuto 0:57:58 a 1:17:34 del CD visto a folio 248 de la audiencia celebrada en julio 30 de 2019.

5 Grabación contenida desde el minuto 0:22:42 a 00:58:40 del CD visto a folio 320 de la audiencia celebrada en junio 28 de 2023, posición 13 expediente digital.

6 Grabación contenida desde el minuto 1:02:00 a 1:23:16 del CD visto a folio 320 de la audiencia celebrada en junio 28 de 2023, posición 13 expediente digital.

De su declaración, destaca que dice haber conocido del contenido de la escritura pública 5698 de diciembre 23 de 1987, al enterarse de la presente demanda; que no conocía de las acciones a favor del señor Luis Eduardo Alvarado Dávila, solo hasta cuando su señora madre Jenny Elsy Dávila Barrios se lo contó telefónicamente aproximadamente en 2008 o 2010, y porque el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila fue despedido de Oleaginosas Alvarado SAS.

e) Juan Carlos Alvarado Borja⁷

Dijo que estuvo vinculado a Oleaginosas Alvarado SAS desde 2002 y hasta 2015 aproximadamente; en ese periodo tenía un trato cordial con Luis Eduardo Alvarado Dávila quien se desempeñaba como jefe de planta; que la relación laboral entre este y el señor Armando Alvarado Rincón era buena y que conoció del compromiso establecido en la escritura pública 5698 de diciembre 23 de 1987, al preguntarle a su señor padre Armando Alvarado Rincón, quien le informó que había hecho una negociación pero que nunca se había cumplido, y que Luis Eduardo Alvarado Dávila no le había reclamado al respecto.

d) Diana Marcela Alvarado Borja⁸

Señala que se graduó de su profesión en 2003 y comenzó a trabajar como jefe de producción en Oleaginosas Alvarado SAS por un año aproximadamente y después fue a trabajar a otra empresa llamada Comquímica.

De una forma algo confusa, reseñó que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila trabajó un año antes del fallecimiento de su señor padre Armando Alvarado Rincón en Oleaginosas Alvarado SAS y que dicha empresa “quebró”, pero dice que conoció de los derechos accionarios de Luis Eduardo Alvarado Dávila con la demanda, en la que se enteró de un compromiso de una escritura pública, pero sin referir más detalles.

e) María Cristina Borja⁹

Sobre el particular, dijo que trabajó con Armando Alvarado Rincón en Oleaginosas Alvarado SAS, hasta que éste enfermó hace 4 o 5 años aproximadamente, tiempo durante el que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila se hizo cargo de la empresa por 7 meses, tiempo en el que la quebró.

Que conoció sobre la liquidación patrimonial de Armando Alvarado Rincón y Jenny Elsy Dávila Barrio, pero que no tenía presente sus pormenores, de lo que se enteró porque el señor Armando Alvarado le dijo en una oportunidad que debía ir a una notaría para recibir de esta señora un dinero por unas acciones, pero que no se concretó el negocio porque la señora Jenny Elsy Dávila Barrio no asistió al encuentro, persona con quien además, no tuvo ningún tipo de trato; finalmente pone de presente que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila nunca hizo algún tipo de reclamación.

III) TESTIMONIALES:

a) Eduardo Arciniegas Rincón¹⁰

7 Grabación contenida desde el minuto 1:24:41 a 1:43:56 del CD visto a folio 320 de la audiencia celebrada en junio 28 de 2023, posición 13 expediente digital.

8 Grabación contenida desde el minuto 1:44:39 a 2:00:19 del CD visto a folio 320 de la audiencia celebrada en junio 28 de 2023, posición 13 expediente digital.

9 Grabación contenida desde el minuto 2:03:46 a 2:24:54 del CD visto a folio 320 de la audiencia celebrada en junio 28 de 2023, posición 13 expediente digital.

10 Grabación contenida desde el minuto 1:02:00 a 1:23:16 del CD visto a folio 322 de la audiencia celebrada en marzo 7 de 2024, posición 15 expediente digital.

Atestó que en diciembre de 2009, durante una novena navideña en la que estaban reunidos con su hermana Martha, Luz Estela y la señora Jenny Elsy Dávila Barrios, se enteró de boca de esta última, que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila tuvo un conflicto laboral con su padre Armando Alvarado Rincón y que fue retirado de la empresa; también que fue la señora Jenny Dávila quien le dijo a Luis Eduardo Alvarado Dávila en esa época sobre la existencia de la cesión de las acciones a su favor en la empresa de su señor padre y que por esa razón no lo podían retirar de la compañía; de lo que tuvo conocimiento porque ella así se lo comunicó a él en la mencionada reunión.

b) Martha Elisa Arciniegas Rincón¹¹

Al igual que el testimonio anterior, dijo saber que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila cuenta con unas acciones de la empresa de su padre porque en la reunión de diciembre de 2009, la señora Jenny Elsy Dávila Barrio dijo «*Armando lo va a sacar a Luis Eduardo de la empresa, lo va a botar (...) pero él, Luis Eduardo tiene unas acciones de la empresa, se le va dar, que sepa que esas acciones existen y que por ende que tenga participación en la empresa*»; reunión donde se encontraban presentes sus hermanos Eduardo y Luz Estela Arciniegas, Guillermo Galvis, su hija María Paula Arciniegas y la esposa de Luis Eduardo, la señora Raquel.

c) Luis Rodolfo Alvarado¹²

Contó que su hermano Armando Alvarado Rincón le comentó que tenía un compromiso de transferir unas acciones en la notaría 21, ubicada en la calle 12 con carrera 8 y que lo acompañó a esa diligencia; que ese día estuvo a las 5 de la tarde en la notaría 21, acompañando a su hermano junto con el señor Eduardo Duarte; sin embargo, después de una hora de espera, la señora Jenny Elsy Dávila Barrios no apareció, por lo que se retiró de la notaría por un asunto familiar, y que no tiene presente si el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila conoció del acuerdo, pero si afirmó que Jenny Elsy Dávila Barrio no le hizo pago alguno a su hermano pues este así se lo puso de presente.

d) Rufina López de Ibarra¹³

Dijo no conocer de la transferencia de acciones del señor Armando Alvarado Rincón, ni tampoco conocer a los demandantes; que la última vez que habló con el demandado fue hace 4 años cuando se encontraba hospitalizado en la clínica Reina Sofía.

Análisis y solución del caso:

Al cariz de lo expuesto, y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, pruebas que se analizarán en su conjunto como lo ordena el artículo 176 ib., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el

11 Grabación contenida desde el minuto 1:26:47 a 1:42:12 del CD visto a folio 322 de la audiencia celebrada en marzo 7 de 2024, posición 15 expediente digital.

12 Grabación contenida desde el minuto 1:46:20 a 2:01:03 del CD visto a folio 322 de la audiencia celebrada en marzo 7 de 2024, posición 15 expediente digital.

13 Grabación contenida desde el minuto 2:03:25 a 2:01:03 del CD visto a folio 322 de la audiencia celebrada en marzo 7 de 2024, posición 15 expediente digital.

artículo 167 del citado compendio normativo.

En tal virtud, primeramente debemos manifestar que de cara a lo pedido por los actores en esta causa, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si se debe acceder a sus pretensiones y ordenar al extremo demandado cumplir el compromiso estipulado a cláusula catorce de la escritura pública 5698 otorgada en diciembre 23 de 1987 en la notaria 21 del circulo de Bogotá y por ende, condenarlos a transferir 200 acciones de Procesadora de Oleaginosas Alvarado SAS, a favor de Luis Eduardo Alvarado Dávila y a su vez, aceptar el pago de los \$200.000 pactados como valor de tales acciones, indexados a la fecha de la sentencia, y si transferencia y cesión pretendidas son imposibles, se les condene a pagar el valor actual de ese porcentaje societario conforme al dictamen aportado con la demanda; o si por el contrario, deben enervarse esas pretensiones por el eventual éxito de los medios exceptivos alegados a tiempo por el demandado, y declarar que en esta causa no le asiste a los demandantes legitimación en la causa para reclamar lo que piden, si operó la prescripción extintiva de la acción ordinaria o de la acción ejecutiva, la falta de cumplimiento del contrato, o la inexistencia, ya del contrato, ora de la *obligación*.

Pues bien, confrontando los elementos suasorios que servirán como insumo para perfilar la decisión que aquí se toma, con el marco legal aplicable al evento, hemos de referirnos primero al artículo 1494 del código Civil, que enlista como una de las fuentes obligacionales, la derivada de la voluntad de las partes plasmada en un acto en el que se hayan establecido las prestaciones correspondientes, o, en palabras del artículo 1495 lb., por medio del acto en el que “una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”; y en este caso, el acto se recogió en un documento que ante la notaria 21 del circulo de esta ciudad, suscribieron los señores Jenny Elsy Dávila Barrios y Armando Alvarado Rincón (qepd), documento en el que se plasmó el compromiso de que a las 17 horas de enero 29 de 1988, debían acudir a esa misma notaria para que, por una parte, Armando Alvarado Rincón, transfiriera «*200 cuotas o partes de interés social*» de su propiedad, en Procesadora de Oleaginosas Alvarado Ltda. (hoy SAS), a Luis Eduardo Alvarado Dávila; enajenación que tendría un valor de \$200.000, para que “al adquirente o nuevo socio le corresponderá un veinte por ciento (20%) de las cuotas o partes de interés social en dicha sociedad”, lo que desvirtúa las afirmaciones ínsitas en la denuncia y actas de conciliación aportadas por los mismos actores, en torno a que *el señor Alvarado Rincón se obligó “en favor de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS”*

A partir de allí, podemos identificar que la obligación adquirida por el demandado ya fallecido, fue sometida a un plazo conforme lo dispone el artículo 1531 del código Civil, pues la transferencia no ocurriría sino hasta las 17 horas de enero 29 de 1988 ante la notaria 21 de esta capital, momento para el que, como condición, debían pagarse, si no se habían cubierto antes, los \$200.000 en los que se estipuló el valor de tales cuotas o acciones sociales, de manera que no hay lugar a dudar que se trataba de obligaciones recíprocas, lo que traduce en que era un compromiso-como lo nominaron los intervinientes- bilateral y oneroso-conmutativo, según la clasificación de los artículos 1496, 1497 y 1498 de nuestro código Civil.

Ahora bien, en este caso acuden como demandantes los señores Jenny Elsy Dávila Barrios y Luis Eduardo Alvarado Dávila; empero, respecto a la primera, desde ya se advierte que no se conjugan los elementos necesarios para considerarla siquiera beneficiaria de la obligación acordada en 1987, dado que del texto de la cláusula 14 en la que se recogió el mentado compromiso, no se extrae que fuera a favor de ella que debía hacerse la transferencia de acciones allí estipuladas, y si bien no puede soslayarse que ella intervino en el acto obligacional recíproco, lo hizo como estipulante a favor de un tercero, figura que es permitida por el artículo 1506 del código Civil patrio, al consagrar que:

«Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es

revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él» (destacado intencional), norma que plantea en forma suficientemente clara, que si bien cualquiera puede establecer una estipulación contractual o convencional para favorecer a un tercero, aun sin derecho para representarlo, quien realmente se encuentra legitimado para demandar el cumplimiento de lo estipulado, es el tercero a favor de quien se hizo la estipulación, en este caso, era solo el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila, como se comprueba de la lectura de la cláusula 14 de la escritura pública 2698 de diciembre 23 de 1987: «DECIMA CUARTA-COMPROMISO. Han acordado los cónyuges ALVARADO RINCÓN - DAVILA BARRIOS, voluntaria y libremente que el día (29) de Enero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988), a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) en la Notaría Veintiuna (21) de Bogotá, Distrito Especial, el cónyuge señor ARMANDO ALVARADO RINCÓN, enajenará y cederá en favor de su hijo, señor LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA, portador de la cédula de ciudadanía número 79.239.171 expedida en SUBA D.E., la cantidad de DOSCIENTAS (200) cuotas o partes de interés social que el señor ALVARADO RINCÓN posee en la sociedad "PROCESADORA DE OLEAGINOSAS LVARADO LTDA.", matrícula número 25348 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Enajenación que tendrá un valor total de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) moneda corriente de tal manera que al adquirente o nuevo socio le corresponderá un veinte por ciento (20%) de las cuotas o parte de interés social en dicha sociedad.», de donde emerge la conclusión de que, si bien la señora Jenny Elsy Dávila Barrios estipuló a favor de su hijo, QUE NO ERA MENOR para entonces, y por ende, no tenía derecho para representarlo, debe entenderse que al suscribir tal acto en esos términos, lo que adquirió fue la obligación de pagar el valor de las cuotas sociales, para que pudiera pregonarse la validez y eficacia de su estipulación, la que estaba sometida a que ella cumpliera una condición suspensiva, más no el derecho a demandar el cumplimiento de tal estipulación, por expresa prohibición legal, lo que de contera, significa que no estaba legitimada para acudir a esta acción como demandante, lo que abre campo al éxito de la excepción FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA en lo que a ella respecta.

No empece, debe acotarse que aun en gracia de discusión académica, como ella intervino en calidad de estipulante en ese compromiso, no solo estaba compelida por su mismo acto voluntario, a pagar el valor que acordó, tenían las cuotas -que era lo que constituía LA ENAJENACION-, sino a informar al tercero a favor de quien estipuló, de la existencia de tal compromiso para que éste, en primer lugar, manifestara si aceptaba o no lo que ella había estipulado a su favor y, en segundo término, él acudiera al perfeccionamiento de la CESION acordada, que era el otro acto incluido en esa convención 14, lo que debió hacer la estipulante, por demás, en las condiciones pactadas, de manera que se pudiera predicar que había cumplido el convenio, convención o compromiso, en la forma y términos acordados, por cuanto, ese compromiso era ley para quienes lo celebraron, tal como lo impera el artículo 1602 de nuestro código Civil.

En el orden de ideas que traemos, esa información sobre la existencia del pluricitado compromiso, debió darla la estipulante al tercero a favor de quien estipuló, antes de las 17 horas de enero 29 de 1988, que era cuando vencía el plazo convenido entre ella y el pretense enajenador y cedente, para suscribir la escritura de cesión, lo que no se probó en esta causa, hubiere ocurrido, y lleva a concluir, que debió ser esa la razón por la que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila no compareció a la notaría 21 del círculo de esta ciudad ese 29 de enero de 1998 a siquiera dejar constancia de su asistencia, vale decir, por culpa exclusiva de la estipulante.

Analizada la situación desde otra arista, véase que la circunstancia de que la estipulante no haya cumplido con el pago del valor de las cuotas objeto del aludido compromiso, traduce en que ella lo deshonró y, por tanto, tampoco estaba habilitada para exigir judicialmente su cumplimiento, por disposición expresa que, sobre el particular, consagra el artículo 1609 del código sustancial civil, aspecto que también

14 Pues es de verse que como el artículo 362 del código mercante patrio, dispone que la cesión de cuotas sociales-en las sociedades de responsabilidad limitada- implica una reforma estatutaria, debe formalizarse por escritura pública que deben otorgar el representante legal de la compañía, el cedente y el cesionario, solemnidad que deriva, a su vez, de lo dispuesto en los artículos 158 y 366 del mismo código comercial

sirve de abrevadero para afirmar que en este evento, acaecieron motivos para entender ocurrida la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 lb., y de paso, para declarar exitosa la excepción FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, planteada a nombre del demandado fallecido.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que si para las 5 de la tarde de ese enero 29 de 1988, no se había pagado el valor de las cuotas y por ende, la estipulante había incumplido el compromiso, inane hubiera resultado que el tercero beneficiario acudiera a la notaría, porque, a menos que hubiera probado que solo él -o en compañía de su madre- hubiera(n) acudido a la notaría a dejar la constancia no solo de su asistencia, sino de que llevaba(n) los \$200.000 para pagar la contraprestación acordada, estábamos ante un compromiso ineficaz, en la medida que requisito para su validez y eficacia, era que la estipulante, o cualquier otra persona a nombre de ella, como suscriptora de la estipulación, pagara el valor de las cuotas “en la forma y términos acordados”, pues véase que solo a partir de la ocurrencia de ese pago, como elemento esencial del pacto (art. 1501 del código Civil), se le hubiera podido exigir al otro contratante, la satisfacción de su obligación, lo que incluía, como elemento natural, el que hubiera agotado las formalidades legalmente exigidas previamente en los artículos 363 a 365 del código de Comercio, para ceder las acciones a alguien ajeno a la compañía.

Sin embargo, detenidos en este punto, véase que aun cuando el señor *ARMANDO ALVARADO RINCÓN, (QEPD)*, afirmó que asistió a la notaría 21 de esta ciudad ese 29 de enero de 1988, y trajo el testimonio de Luis Rodolfo Alvarado Rincón para probarlo, y este declarante atestó haberlo acompañado a esa notaría de la calle 12 con carrera 8, porque su hermano debía firmar la cesión de unas cuotas, pero que él se retiró después de una hora, sin que hubiera comparecido nadie más al acto, se podría pensar que esto constituye prueba de la asistencia del acá demandado a honrar su compromiso, pero ello legalmente resulta apenas un principio de prueba, que no puede llevar al pleno convencimiento de que ocurrió, porque para tales fines, el decreto 2148 de 1983, en su artículo 45, precavía que “Cuando se trate de comprobar que una persona no concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos, el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.”, de donde se sigue que, en aplicación de lo previsto en el artículo 225 del código general del proceso -en texto replicado del artículo 232 del de procedimiento civil, vigente para 1988-, esa prueba testimonial no puede suplir la certificación notarial o la escritura pública que para entonces y actualmente, se exigía como solemnidad para la existencia o validez del acto de comparecencia del señor Armando Alvarado Rincón (qepd), a esa notaría y en esa fecha y hora, máxime cuando, aunque él afirmó que la constancia notarial no era necesaria, ello no solo resulta contrario a lo que preveían las normas sustantiva y adjetivas arriba transcrita y citadas, sino, que tampoco se erige en imposibilidad de haberla obtenido, ni justifica su omisión, ergo, la ausencia de tal constancia, debe tenerse como indicio grave de su no asistencia a perfeccionar el acto.

Lo hasta ahora analizado en torno al incumplimiento recíproco de los signantes del compromiso incluido a cláusula 14 de la escritura pública 2698 de diciembre 23 de 1987, implica que el mismo no tuvo eficacia porque la condición a la que estaba supeditada la enajenación y posterior y consecuente cesión de las cuotas, que era el pago de los \$200.000, resultó fallida (Artículo 1539CC), y porque además, tampoco acudieron las partes suscriptoras del compromiso, a la cita concertada para su perfeccionamiento, lo que de contera, significa que se configuró la condición resolutoria, que es una de las formas de extinguir las obligaciones, enlistada a numeral 9 del artículo 1625 del código Civil, de manera que por donde se mire, para cuando se inició esta acción, estábamos ante una obligación inexistente porque se había extinguido desde enero 30 de 1988.

Decantado lo anterior, debemos concluir que, como para cuando se inició esta acción, lo que se estaba pretendiendo constituía una obligación que no alcanzó a nacer a la vida jurídica porque, estando sometida a una condición suspensiva (artículo 1536CC), ésta no se cumplió en la forma convenida (artículo 1541 lb) por la persona que la estipuló a favor de un tercero, inane se tornaría el analizar si ese tercero, en este caso, el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila, se enteró de la existencia de ese compromiso en 2009 o en 2010, porque de haber sido así, se enteró del mismo en las condiciones que para entonces, reportaba esa estipulación, vale decir, que para entonces, en estricto rigor legal, se trataba de una obligación ya inexistente porque la condición a la que estaba sometida no se había cumplido o resultó fallida, además de extinta, por la ocurrencia de la condición resolutoria.

No empece, en aplicación de los derroteros pautados en el artículo 281 del CGP, debemos centrar nuestra atención en el análisis de la prescripción extintiva de la acción que alegó la pasiva, solo en gracia discusión hipotética, y para satisfacer la orden del superior, porque como ya se vio, cuando se presentó esta demanda, la obligación cuya satisfacción pretenden los actores, no se podía exigir por expresa prohibición del artículo 1542 del código civil, y porque además, también debía considerarse, ya se había extinguido.

Y en pos de ello, retrotrayéndonos a la cláusula 14 de la escritura pública aportada como prueba, vemos que allí se estipuló que en enero 29 de 1988, se perfeccionaría la enajenación y cesión de cuotas, fecha para la que no se cumplió la obligación, porque los firmantes del convenio no asistieron a la cita, lo que hipotéticamente permitiría afirmar que a partir de esa fecha se podría exigir su cumplimiento, pues conforme al artículo 2512 del código Civil, el paso del tiempo extingue las acciones y derechos que no fueron ejercidos temporáneamente; de manera que, como las obligaciones quedan extinguidas al cumplirse el termino prescriptivo (Art. 1625 #10 CC), se deben contar los 20 años que señalaba el artículo 1 de la ley 50 de 1036, que modificó el artículo 2536 del código Civil, a partir de ese enero 29 de 1988, y por ende, corrieron hasta enero 29 de 2008, lapso que corrió de forma ininterrumpida, sin que el beneficiario hubiera reclamado judicialmente su cumplimiento.

Ahora bien, se dice que la ignorancia del señor Luis Eduardo Alvarado Dávila sobre la existencia de tal compromiso, podría subsumirse en la causal establecida a inciso final del artículo 2530 del código Civil para entender suspendido a su favor el termino prescriptivo, como lo insinuó el tribunal superior de esta ciudad al revocar la primera sentencia que emitió esta agencia judicial dentro de esta causa, pero, véase que el análisis del material probatorio acá recaudado, no puede llevar válidamente a esa conclusión, porque, a la pregunta de si entre 1987 y 1988, él era menor?¹⁵, la respuesta es NO, dado que para esa época, ya tenía la cédula de ciudadanía número 79'239.171, como se lee en la misma estipulación 14 de la escritura 5698.

Por manera que como tampoco se probó que entre diciembre 23 de 1987 y enero 29 de 1988, el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila estuviera bajo tutela o curaduría, o afectado por incapacidad alguna, ni que, en general, se encontrara en ninguna de las otras circunstancias que esa norma prevé en sus apartes restantes, ni que se encontrara totalmente imposibilitado para hacer valer su derecho durante ese lapso o en ningún momento antes de enero 29 de 2008, no resulta plausible entender que el término necesario para que operase la prescripción se hubiere suspendido en su favor, máxime tomando en consideración que el inciso final del ya invocado artículo

15 cuestionamiento que emerge de la lectura a los considerandos de la decisión emitida por el superior de este juzgado al invocar los artículos 2541 y 2530 del código Civil para dejar sin efecto el proveído que emitimos en julio 30 de 2019, y que surge forzoso, si en cuenta se tiene que el artículo 2541, al regular de manera especial la suspensión de la prescripción extintiva, expresamente dispone que esa suspensión solo opera a favor de las personas señaladas a número 1 del artículo 2530, vale decir, de los incapaces, y en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría.

2541, prevé que pasados 10 años, no se tomarán en cuenta las suspensiones que menciona en su inciso inicial.

No obsta acotar que, amén de que esa imposibilidad absoluta para que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila ejerciera sus derechos no se demostró, lo indiscutible es que las pruebas vertidas a esta causa, inclusive, desde la demanda, lo que comprueban es que quien le pudo haber impedido el conocimiento de la existencia de ese compromiso, fue justamente quien lo estipuló a su favor, circunstancia que no puede admitirse como motivo para aplicar los efectos previstos en el artículo 2541 y 2530 ya citados, sobre todo, si en cuenta se tiene, que en las condiciones particulares del caso actual, la cesación de la causa de la suspensión, a efectos de poder aplicar la consecuencia normativa que hipotéticamente postula el invocado artículo 2530, dependían exclusivamente de la contratante incumplida, por demás.

Sobre el particular, obsérvese que aquí brillan por su inutilidad, las declaraciones que trajo la parte actora para tratar de probar la suspensión del lapso extintivo en estudio, dado que ninguno señaló la barrera cuya fuerza le hiciera imposible a Luis Eduardo Alvarado Dávila exigir judicialmente a su padre, antes de enero 29 de 2008, que cumpliera el mentado compromiso; y aun cuando curiosamente los aquí actores plantean convenientemente que el señor Luis Eduardo Alvarado solo se enteró de tal compromiso a su favor en 2010, cuando tuvo en su poder la escritura 5698 de 1987, tal aseveración no la comprobó fehacientemente, ya que su madre, al responder el interrogatorio que como parte se le hizo, confesó que cuando el hijo le comentó que el papá lo iba a botar de la empresa, ella NO le dijo nada a él, sino que llamó al padre (aquí demandado inicial), y le reclamó que no podía despedirlo porque él tenía acciones representándola a ella en la empresa; y que él se enteró fue a partir de 2010, cuando le preguntó por qué el papá no lo había sacado de la empresa si estaba decidido a botarlo, y fue cuando ella sacó la escritura y se la mostró.

Con lo anterior, se demostró palpablemente que no existía imposibilidad absoluta objetivamente hablando, para que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila se hubiera enterado a tiempo, vale decir, antes o por lo menos, coetáneamente a la fecha en la que debió acudir a la notaría 21 del círculo de esta capital, a suscribir, o bien la escritura mediante la que se debió perfeccionar el compromiso inmerso a cláusula catorce de la escritura pública 2698 de diciembre 23 de 1987, ora a pedir constancia de su asistencia como lo dispone el artículo 45 del decreto 2148 de 1983, dado que no puede ser de buen recibo el calificar de “imposibilidad absoluta”, como lo exige el inciso final del ya invocado artículo 2530, la actitud poco responsable para con su hijo, e irrespetuosa de la ley, por demás, de su señora madre, al ocultarle la existencia de tal negocio, pues admitir lo contrario, traduciría en que esa “imposibilidad” podría haber durado lo que el arbitrio de alguien que en este caso concreto, de manera especial, no solo es su progenitora, sino que fue la persona que decidió efectuar esa estipulación a favor de aquel, hubiera optado por no revelar oportunamente algo que no trató como un derecho de su hijo, sino como un secreto.

Ahora, las eventuales discrepancias, disputas, ultrajes o el miedo a que el señor Armando Alvarado Rincón dejara de pagar las cuotas hipotecarias, que se dice, motivaron a la señora Jenny Elsy Dávila a ocultarle a su hijo Luis Eduardo de la existencia de tal compromiso, tampoco se erigen en constitutivas de la imposibilidad absoluta legalmente exigida para que se pueda entender suspendido el decurso del lapso extintivo, por cuanto esa imposibilidad debe predicarse es de aspectos inherentes a quien esté afectado de fenómenos ya endógenos, ora exógenos, que le impidan totalmente a la persona que debe ejercer el derecho, el hacerlo, pero no cuando esas circunstancias provienen de otros, mucho menos, de su madre ni de quien estipuló a favor justamente de la persona a quien se le ocultó en este caso la información, sobre todo, si en cuenta se tiene que en este evento, la señora Jenny Elsy Dávila Barrios manifestó bajo juramento que era profesional, lo que lleva a pensar que se trata de una persona con una formación académica superior, de

quien se espera una actitud más diligente frente al cumplimiento las obligaciones que adquiriera y de proyectar, además, los efectos negativos que una omisión como en la que en este caso incurrió, podría causarle a su hijo, pues recuérdese que ni aun la ignorancia de la ley, sirve de excusa (artículo 9 C Civil), de donde se sigue que no es admisible ética ni legalmente, que se entienda como motivo para evitar el transcurso de un tiempo legalmente previsto para que opere un fenómeno tan trascendente como la suspensión del nacimiento de un derecho, el haber ocultado la información para que ese derecho se consolidara, como en este caso lo hizo la señora Jenny Elsy Dávila Barrios frente a su hijo Luis Eduardo, entre quienes no se probó siquiera, que hubieran estado imposibilitados, por distancia física, geográfica o por cualquier otro motivo, para comunicarse entre ellos, durante el año que corrió entre 1987 y 1988.

Pero no solo eso impide el tener por demostrado de manera rotunda y fehaciente que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila “tuvo conocimiento y se enteró del derecho que a su favor habían acordado sus padres” para enero de 2010, como se afirma en el hecho 12 de la demanda, por cuanto las otras declaraciones no coinciden en este aspecto, es más, ninguno de los deponente dijo en forma directa o conteste, que les constara que él se hubiera enterado de ello en enero de 2010; pues, lo que nos narró el señor Eduardo Arciniegas Rincón fue que “YO me enteré en una reunión familiar que a Luis Eduardo habían cedido unas acciones en el año 2009...porque lo habían sacado de la empresa y que le cedieron unas acciones”, y que “Jenny le cedió unas acciones a Luis Eduardo Alvarado y eso fue por esa época, año 2009”.

La señora Martha Arciniegas Rincón, a su vez, afirmó que ELLA se enteró en diciembre de 2009 que Luis Eduardo tenía unas acciones, porque Armando lo iba a botar de la empresa, pero también atestó que “Luis Eduardo, antes del año 2009 sabía que tenía orden de participación en esa cesión”; Enrique Alvarado, dijo que tampoco sabía de las razones por las que terminó la relación laboral entre su hermano Luis Eduardo y su padre, ni si Luis Eduardo hizo reclamación por ese despido y que sobre la existencia de acciones en cabeza de Luis Eduardo, fue su madre la que le dijo, al estallar una crisis laboral entre Luis Eduardo y su padre, que no podían echar a Luis Eduardo de la empresa porque era accionista, de lo que se comentó en la casa de Eduardo y Marta Arciniegas, en el Polo Club; en el mismo sentido, la señora Rufina López de Ibarra, dijo no saber nada de cesiones; Armando Alvarado, señaló no tener conocimiento sobre la escritura, solo de la separación, y que lo de las acciones lo supo fue por esta demanda, que antes no sabía que Luis Eduardo era accionista, lo que él supo, porque se lo contó su madre por teléfono y a raíz de que despidieron a Luis Eduardo de la empresa, que fue cuando se disparó eso; Juan Carlos Alvarado también atestó que él se enteró solo con ocasión de esta demanda y que no sabía sobre reclamaciones de acciones de Luis Eduardo; la declaración de Diana Marcela Alvarado, tampoco ofrece luces claras en torno a la fecha en la que su hermano Luis Eduardo se enteró de la existencia del compromiso de enajenación y cesión de acciones, porque dijo, se enteró de la escritura de una liquidación fue con esta demanda.

La declaración de la señora María Cristina Borja tampoco permite tener por probada la oportunidad en la que el señor Luis Eduardo Alvarado se enteró de la existencia del compromiso aludido a lo largo de esta providencia, puesto que solo afirmó saber que su esposo estaba haciendo una liquidación patrimonial, la que no sabe en qué términos quedó, y que su esposo le dijo que tenía que ir a una notaría a tratar el tema de unas acciones.

El análisis conglomerado de esas pruebas, no permite tener por demostrada la afirmación hecha en la demanda, de que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila se hubiera enterado de la existencia del compromiso cuyo cumplimiento exige ahora, en enero de 2010, pues como se escrutó antes, la mayoría de los declarantes dijo no saber con exactitud sobre el punto, y los que hablaron sobre ese preciso aspecto,

dijeron que ELLOS fueron quienes se enteraron de la existencia de la escritura y de las acciones en diciembre de 2009, en una reunión, cuya ocurrencia tampoco está plenamente probada, puesto que el señor Arciniegas Eduardo afirmó que en esa reunión, que al parecer fue en la casa de él, solo estaban Jenny, Martha, Luz Stella y él, al paso que la señora Martha Arciniegas dijo que en esa reunión estaban, a más de ella, Luz Stella y Eduardo, Guillermo Galvis, María Paula Arciniegas, Raquel, la esposa de Luis Eduardo, lo que le resta verosimilitud a tales versiones por la ausencia de coincidencia en esos aspectos que por accesorios que parezcan, sirven para establecer la veracidad del dicho de quienes deponen ante un estrado judicial bajo la gravedad del juramento, que los compele a decir solo la verdad y lo que les conste, de donde emerge que, si bien los seres humanos pueden olvidar detalles acaecidos en algunos eventos, cuando se trata del rigor de una diligencia de ese talante, están habilitados para responder que no les constan los hechos respecto de los que la memoria no les alcance para recordarlos, más no, para aseverar cosas que pueden resultar contraevidentes, al confrontarlas con las demás pruebas, como en este caso sucede; ello, sin descontar la duda que surge del porqué la parte a la que le interesaba probar el hecho de que se trate, con pruebas testimoniales, como en este evento, no pidió las declaraciones de todos los que según dijo una de las testigas, estaban en la reunión, ni aun de la esposa de Luis Eduardo, y por último, porque la versión de los declarantes sobre el particular, derivó de haberlo oído de la señora Jenny Elsy Dávila, quien tenía interés obvio y natural, en que las resultas de esta causa, le favorecieran a ella, a su hijo, o a ambos .

Para recabar sobre el punto en análisis, véase que en su declaración, Enrique Alvarado Dávila, dijo que ÉL se enteró de lo de las acciones porque su mamá se lo contó cuando en 2010 hubo una crisis laboral entre Luis Eduardo y el padre de ambos, y salió a relucir el tema de las acciones, que su madre estaba consternada porque iban a despedir a Luis Eduardo y les contó, pero este declarante no afirmó que Luis Eduardo estuviera presente cuando la madre de ambos les contó y que no estaba seguro de cuando se enteró de ello Luis Eduardo , que fue en la casa de su primo Eduardo Arciniegas en un almuerzo, en el que estaban Eduardo, Marta, la hija de Marta y quizá la otra hermana, Luz Stella, cuando su mamá se lo dijo, y que él estaba con su esposa o su novia y nadie más, que a lo mejor, podría estar en la casa de su mamá la empleada de ella Inés y las hijas de esta, pero , en síntesis, dijo no recordar si Luis Eduardo estaba presente.

Por otro lado, se destaca la falta de certeza que surge del análisis de las declaraciones traídas al instructivo con miras a probar que el señor Luis Eduardo Alvarado Dávila se enteró en enero de 2010 de la existencia del pluricitado compromiso, pues mientras la mayoría dijo que él se enteró en esa oportunidad porque su padre lo iba a despedir de la empresa y su madre, la de él, señora Jenny Elsy Dávila Barrios, le mostró la escritura donde constaba el compromiso, no se aportó prueba de ese acto de despido, para soportar tal aserto de los declarantes, por lo menos, en cuanto al aspecto temporal, y por el contrario, un principio de prueba sobre la época hasta cuando laboró el señor Luis Eduardo en la empresa de su padre, surge de la declaración de Diana Marcela Alvarado Borja, cuando atestó bajo juramento que Luis Eduardo trabajó con su papá, hasta un año antes de que éste falleciera, afirmación que no fue desvirtuada, y el acto del deceso aludido si se probó, acaeció en setiembre 4 de 2020, como se aprecia de la lectura del certificado de defunción con indicativo serial 08197802, visible a folio 259, por tanto, no puede tenerse por cierto el dicho de los declarantes acerca de que el señor demandante se enteró en 2010, pues ello resulta contraevidente, de cara a lo que el documento en mención reporta.

Adicionalmente, obsérvese que la época hasta la que trabajó el señor Luis Eduardo en la empresa de su padre, también se extrae al analizar la declaración de la señora María Cristina Borja, quien afirmó que el señor Luis Eduardo trabajaba en la empresa con su padre, quien por haberse enfermado, se ausentó de la empresa por 7 meses y que para entonces, Luis Eduardo le pidió 15 días para arrancar la

empresa y que aun cuando su padre le dijo que sí, Luis Eduardo no pudo arrancarla y no volvió; que cuando el señor Armando Alvarado regresó a la empresa después de su enfermedad, la empresa estaba acabada y llegó fue a pagar una cantidad de cuentas, circunstancias que fortalecen la tesis de que no probó la parte actora, que se enteró de la existencia de la cesión solo hasta enero de 2010 porque se le iba a desvincular de la empresa para esa época, puesto que si laboró para la empresa hasta un año antes de la muerte de su padre, esta ocurrió en 2020 y no en 2010.

Todo lo analizado, compele a tener como fecha de exigibilidad del pluricitado compromiso, el 29 de enero de 1988, de manera que los 20 años legalmente previstos para que se configurara la prescripción extintiva, transcurrieron en forma ininterrumpida, hasta enero 29 de 2008, sobre todo porque no se probó que hubieran acaecido las circunstancias que enlista el artículo 2539 del código Civil, para haber interrumpido naturalmente ese decurso del tiempo, ni civilmente, dado que esta demanda se presentó 10 años después de estructurado el fenómeno extintivo; ni tampoco que se hubiera renunciado después de cumplida, como lo dispone el artículo 2514 lb; todo esto, en gracia de discusión académica, y en el evento de que se llegare a considerar vigente la obligación después de enero 30 de 1988, fecha a partir de cuando la misma ya se había extinguido, como se expuso en párrafos antecedentes, por ocurrencia de la condición resolutoria y por el no cumplimiento de la señora acá demandante, señora Jenny Dávila Barrios, con el pago de los \$200.000 por el valor de las cuotas sociales objeto de las pretensiones.

Dicho esto, debemos negarle éxito a las pretensiones tanto principales como secundarias que plantearon los aquí demandantes y en su lugar, declarar prósperas las excepciones *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA* respecto de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS, y las de *FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* y *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, respecto a ambos actores, sin necesidad de analizar ni pronunciarnos sobre el valor suasorio de la prueba pericial aportada por el extremo demandante, puesto que ello hubiera sido viable, solo si se hubiera accedido a las pretensiones, en especial, la secundaria, lo que no ocurrió; tampoco haremos análisis sobre la prescripción de la acción ejecutiva, porque esa no es la naturaleza de esta acción, ni acerca de la inexistencia del contrato, por permitirlo así el artículo 282 del CGP, dado que el éxito de las anteriores excepciones, enervan las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción planteada por el demandado ARMANDO ALVARADO RINCÓN (qepd), rotulada *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*, solo respecto de JENNY ELSY DAVILA BARRIOS.

SEGUNDO: DECLARAR prosperas las excepciones que a nombre del demandado ARMANDO ALVARADO RINCÓN (qepd), nominaron *FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* y *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, respecto de ambos demandantes.

TERCERO: Negar en consecuencia, todas las pretensiones formuladas por JENNY ELSY DAVILA BARRIOS y LUIS EDUARDO ALVARADO DAVILA.

CUARTO: Abstenerse de analizar las restantes excepciones aquí planteadas, por permitirlo así el inciso 3 del artículo 282 del CGP.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: Condenar en costas al extremo demandante, señalando como agencias en derecho \$4'000.000 M/cte. Líquidense.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf48b98414f66a8b8a4e5c1b6b6d4d0ada98f4d61c847fa10a37024ac73062c**

Documento generado en 23/05/2024 05:53:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad
Bogotá

Bogotá, D.C, mayo 22 de 2024

Proceso: No. 110013103023 2018-0247 00

Inicio audiencia: 10:00 A.M.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NATIVIDAD SARMIENTO DE ROA, SAMIRA ROA SARMIENTO
JOSE GUILLERMO ROA SARMIENTO y OTROS

DEMANDADOS: INMOBILIARIA COVIVIENDA S.A.S y ORLANDO PIÑEROS
LONDOÑO.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL C. G.P.
-VIRTUAL-

Bogotá D.C. siendo las 10:00 horas de mayo 22 de 2024, oportunidad señalada por auto emitido en agosto 29 de 2023, para llevar a cabo la continuación de la audiencia ordenada del asunto referenciado, el suscrito juez Veintitrés civil del circuito de oralidad de Bogotá, en asocio con su secretaria Ad-Hoc, se constituyeron en audiencia pública declarándola abierta en la sala de audiencias No. 05 en la sede judicial Hernando Morales Molina, a la que comparecieron presencialmente: El sr. ORLANDO PIÑEROS LONDOÑO, C.C. 19.382.694 de Bogotá, representante legal de *INMOBILIARIA CONVIVIENDA S.A.S.* y demandado como persona natural y el Dr. JOHN JAIRO GARCÍA LÓPEZ C.C. 79.304.369 y T.P. 95.703 del C.S.J. quien solicita se le reconozca personería conforme al memorial de sustitución de poder allegado en mayo 22 hogaño a las 8:17 horas, a quien el despacho le reconoce personería como apoderado sustituto del demandado, lo anterior con estribo en los arts. 73 a 77 del C.G.P; el anterior auto se notifica en estrados, sin recursos.

Se deja constancia que no se han hecho presente las demandantes ni su representante judicial, y se pone en conocimiento a los presentes memorial recibido en el correo institucional en mayo 21 de 2024 a las 12:01 horas, por el apoderado actor, por lo que se le concede el termino de tres días para que justifique las razones de su no asistencia, so pena aplicar las sanciones que trata el num. 4 del Art. 372 del C.G.P.

En este estado de la audiencia, el demandante solicita aportar a las diligencias los siguientes documentos: Oficio remisorio de agosto 22 de 2013 dirigido al Sr. Guillermo 4 folios, constancia de Inmobiliaria Convivienda LTDA de agosto 06 de 2007 2 folios y constancia de Inmobiliaria Convivienda LTDA de agosto 22 de 2013 en 2 folios, este último sin firma; los cuales se agregan a las diligencias y se ordena poner en conocimiento a la contraparte con fines de publicidad, contradicción y defensa, para ello se notifica este auto por estados, para que se pronuncien al respecto, como quiera que no se encuentra la parte demandante y con el objetivo de garantizar todas las etapas procesales, el despacho decide, reprogramar la presente audiencia para agosto 08 de 2024, a partir de las 10:00 am, la cual se adelantará de manera **presencial** en la sala de audiencia que para dicha fecha se asigne en la sede judicial edificio Hernando Morales Molina, se **requiere** a la parte actora para que acudan todos los que componen ese extremo, el anterior auto se notifica en estrados, sin objeción alguna.

EL juez,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

DAISSY MILENA BARÓN VARGAS
Secretaria ad-hoc.

Observación:

Téngase en cuenta que el acta será revisada y firmada por el juez, la cual será adosada al expediente físico y digital, sin embargo, su contenido como está expuesto recoge lo relevante de la vista pública y sirve para notificar por estado las providencias proferidas según la forma de enteramiento o publicidad indicado.

Juan Carlos Ovalle Cardoso
Secretario